



Santiago de Cali, 04 de junio de 2025

Medio de control:	Reparación directa
Expediente:	76001233300020230050400
Demandante:	Sociedad Oronegro Inversiones S.A.S. daclaros2@gmail.com
Demandados:	Presidencia de la República notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co andrestapias@presidencia.gov.co Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co crismarti1964@hotmail.com jotalva@gmail.com
Llamados en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co notificaciones@gha.com.co Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com siniestros.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co jmarulanda@velezgutierrez.com gmaldonado@velezgutierrez.com notificaciones@velezgutierrez.com HDI Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A. camilo.emura.notificaciones@mca.com.co notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com
Asunto	Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada

Auto Interlocutorio No. 66

Antecedentes

1. La controversia del caso se refiere a la omisión en la aludida prestación del servicio de seguridad en la estación de servicio El Lido ubicada en Santiago de Cali, por hechos ocurridos el 05 de mayo del 2021 durante el llamado *estallido social*, en los que la sociedad demandante afirma que el establecimiento de comercio fue saqueado por terceros sin que las autoridades hubiesen atendido oportuna y eficazmente sus llamados.

2. El despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio 202 del 3 de noviembre de 2023¹.

3. El distrito especial de Santiago de Cali formuló llamamiento en garantía² a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y como coaseguradoras a las compañías Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. Mediante auto 30 del 28 de marzo de 2025³ se admitió el llamamiento en garantía formulado por el distrito de Santiago de Cali, quienes contestaron la demanda y el llamamiento, respectivamente.

Sucesión procesal

4. El apoderado de la llamada en garantía HDI Seguros S.A. informó⁴ que dicha sociedad fue absorbida por HDI Seguros Colombia S.A., identificada con Nit. 860.039.988-0, por escritura pública No. 001 del 2 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., como se precisó en certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A. del 7 de enero de 2025, que anexó.

5. La sucesión procesal opera, entre otras, en la fusión de una persona jurídica, para que el proceso continúe con la que la reemplaza⁵. Esta figura no corresponde a la intervención de terceros (caso en el cual se presentaría una cesión de derechos litigiosos o sustitución procesal), sino a una alteración del sujeto procesal, en el caso la llamada en garantía.

6. Por lo tanto, como consta la absorción de HDI Seguros S.A., es procedente tener a la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. como sucesora procesal de la sociedad absorbida (artículo 172 Código de Comercio⁶).

Las excepciones propuestas

7. La Nación - Policía Nacional formuló la excepción que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, pero no la sustentó pues solo se transcribió la norma, sin exponer razones, por lo que se declarará no probada.

¹ Samai - índice 12

² Samai – índice 23

³ Samai - índice 52

⁴ Samai – índice 61

⁵ Artículo 68 CGP: “Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)”

⁶ Artículo 172. CCo. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

8. Las demás excepciones planteadas oportunamente por las entidades demandadas⁷ y las sociedades llamadas en garantía⁸ no son previas pues atacan el fondo del asunto, por lo que se deben resolver en la sentencia⁹.

⁷ La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República formuló las que denominó: “falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el hecho de un tercero; y, la innominada”. Samai – índice 19.

La Nación - Policía Nacional adujo: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la entidad demandada; hecho exclusivo de un tercero – ausencia de responsabilidad de la policía nacional; y la innominada o genérica”. Samai – índice 25.

El distrito de Santiago de Cali: “Falta de legitimación en la causa por pasiva; hecho de un tercero; carga probatoria en cabeza del accionante e incumplimiento de la misma en el particular; y, genérica o innominada” Samai – índices 20 y 29.

⁸ Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., sobre la demanda: “Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del distrito especial de Santiago de Cali; causa extraña por hecho de un tercero como eximente de responsabilidad; inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurado el eximente de causa extraña – fuerza mayor; inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado – inexistencia de falla – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio; de la orfandad probatoria sobre la existencia de los perjuicios alegados por la parte actora – excesividad en las solicitudes indemnizatorias - ánimo injustificado de lucro; enriquecimiento sin causa; y, genérica o innominada”. Y frente al llamamiento en garantía: “configuración de la exclusión pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181; no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181, y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora; la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro / inexistencia de solidaridad pasiva entre las coaseguradoras; inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro; en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado; y, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”. Samia índice 58

10. Chubb Seguros Colombia S.A. frente a la demanda adujo: “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del distrito especial de Santiago de Cali; causa extraña por hecho de un tercero como eximente de responsabilidad; inexistencia de responsabilidad por encontrarse configurado el eximente de causa extraña – fuerza mayor; inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del estado – inexistencia de falla – ausencia de elementos probatorios para la configuración de la falla del servicio; de la orfandad probatoria sobre la existencia de los perjuicios alegados por la parte actora – excesividad en las solicitudes indemnizatorias - ánimo injustificado de lucro; enriquecimiento sin causa; y, genérica o innominada”. Y sobre el llamado en garantía “configuración de la exclusión pactada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181; no se ha configurado siniestro a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181, y por tanto no es exigible obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora; en todo caso, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro / inexistencia de solidaridad pasiva entre las coaseguradoras; inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro; en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado; y, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”. Samai, índice 59.

Axa Colpatria Seguros S.A., sobre la demanda: “Aspectos jurisprudenciales relevantes de nuestras excepciones; inexistencia de nexo causal; falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado, por falla en el servicio; hecho exclusivo de un tercero”. Y sobre el llamado en garantía “Inexistencia de solidaridad por existir coaseguro, límite de responsabilidad en caso de siniestro, daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado”. Samai, índice 60.

HDI Seguros Colombia S.A. Frente a la demanda: “falta de legitimación en la causa por pasiva HDI Seguros S.A.; inexistencia de falla en el servicio o título de imputabilidad especial – riesgo excepcional; la fuerza mayor o caso fortuito como causal exonerativa de responsabilidad; cobro de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales insuficientemente probados; caducidad; reducción de

Convocatoria a la audiencia inicial

9. El despacho considera que hay lugar a convocar la audiencia inicial del proceso (artículos 179 y 180 CPACA¹⁰) para que se defina sobre el decreto y práctica de las pruebas pedidas por los sujetos procesales.

22. Por otra parte, no se reconocerá personería a quien dijo actuar en representación de la llamada en garantía AXA Colpatría Seguros S.A. porque en los anexos de la contestación respectiva no obra el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Paz Russi con el respectivo anexo de existencia y representación legal, por lo que el despacho lo requerirá para que los allegue.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase que la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. es sucesora procesal de la llamada en garantía HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de ineptitud de la demanda formulada por la Nación - Policía Nacional.

la indemnización por concurrencia de culpas; y, genérica o innominada". Frente al llamado en garantía: "Coaseguro entre los aseguradores en el seguro motivo del llamamiento en garantía; límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales; marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurador; disminución o agotamiento de valor asegurado; para que opere la cobertura de responsabilidad civil de la póliza es necesario que el asegurado – municipio de Santiago de Cali ahora distrito especial de Santiago de Cali – sea declarado administrativamente responsable; prescripción de la acciones derivadas del contrato de seguro; excepción ecuménica o genérica". Samai índice 61 y 62.

SBS Seguros Colombia S.A. frente a la demanda: "ausencia de falla del servicio imputable a Santiago de Cali; Inexistencia y/o ruptura del nexo causal en relación con Santiago de Cali; Falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad estatal que se endilga Santiago de Cali; Ruptura del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero; eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados". Frente al llamado en garantía "No se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181; la cobertura otorgada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181 se circunscribe a los términos de su clausulado; la póliza excluyó de cobertura los perjuicios derivados manera directa o indirecta por huelga, conmoción civil y/o perturbación en el orden público; existencia de la cláusula de coaseguro en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181; la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000181; y, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro". Samai – índices 63 y 64

⁹ Parágrafo 2º artículo 175 CPACA y artículo 100 CGP.

¹⁰ Artículo 180. CPACA. "Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)"

TERCERO: FIJAR la realización de la audiencia inicial de este proceso para el día miércoles 23 de julio de 2025 a las 9:00 a.m.

La audiencia se efectuará de manera virtual, mediante el aplicativo web *Teams Premium*. El enlace será remitido a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado respectivo, a los siguientes abogados, en los términos del poder respectivo:

4.1. De la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116¹¹.

4.2. De Chubb Seguros Colombia S.A., a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116¹².

4.3. De HDI Seguros Colombia S.A., a Camilo Hiroshi Emura Álvarez identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.026.578 y tarjeta profesional 121.708¹³.

4.4. De SBS Seguros Colombia S.A., a Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.470.042 y tarjeta profesional 67.706¹⁴.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., para que remita el poder otorgado al abogado Carlos Alberto Paz Russi con los respectivos anexos.

SEXTO: INFORMAR que el único canal para radicar los memoriales durante el trámite de este proceso es la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>), con copia a la dirección de correo electrónico respectiva de los demás sujetos procesales (artículo 78.14 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

Proyectó: Alvaro Gámez

¹¹ Samai – índice 58
¹² Samai – índice 59
¹³ Samai – índice 62
¹⁴ Samai – índice 63